



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01274-2015-PC/TC

JUNIN

ÉBER FÉLIX TINOCO MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Éber Félix Tinoco Martínez contra la resolución de fojas 76, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente pretende que se ordene a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo cumpla con acatar y ejecutar el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, respecto de su solicitud de licencia de construcción del inmueble inscrito en la Partida Electrónica 11055611. Sobre el particular, a fojas 16 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01274-2015-PC/TC

JUNIN

ÉBER FÉLIX TINOCO MARTÍNEZ

pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende está sujeto a controversias complejas y a interpretaciones dispares, toda vez que de fojas 17 de autos se advierte que la emplazada ha dado respuesta a la solicitud del demandante mediante la Carta 168/2014/SGPCU/GDUR/MPCH, de fecha 1 de abril de 2014. Allí se indica que su requerimiento resulta improcedente al encontrarse pendiente la habilitación urbana, requisito previo para el otorgamiento de licencias de construcción.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL